



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
Secretaría General
Sección de Parlamentarias
Consejo de Ciencias de la Salud

ACUERDOS

REUNIÓN N°CF-CS 6-25, CELEBRADA EL 5 DE JUNIO DE 2025

**INFORME DE LA COMISIÓN ACADÉMICA DE LOS CONSEJOS DE FACULTADES Y
DEL CONSEJO DE CENTROS REGIONALES**

1. Se **APROBÓ** el **Ascenso de Categoría** del profesor **Rodolfo Epifanio Juárez**, con cédula de identidad personal N°8-445-483, de **Agregado a la categoría Titular II**, del Departamento de Estomatología, Área de Diagnóstico y Medicina Bucal, de la Facultad de Odontología.
2. Se **APROBÓ** el **Nombramiento por Resolución** como **Profesor Especial I**, del profesor **José González**, con cédula de identidad personal N°9-714-2076, del Departamento de Ginecología y Obstetricia, Área de Ginecología y Obstetricia, de la Facultad de Medicina.

El mismo será efectivo a partir de la fecha de la Resolución emitida por la Dirección de Recursos Humanos, el Profesor José González, debe estar activo, al momento de acogerse al nombramiento por Resolución.

3. Se **APROBÓ** el **Nombramiento por Resolución** como **Profesor Especial I**, del profesor **Jordi Querol**, con cédula de identidad personal N°N-22-896, del Departamento de Bioquímica y Nutrición, Área de Bioquímica Humana de la Facultad de Medicina.

El mismo será efectivo a partir de la fecha de la Resolución emitida por la Dirección de Recursos Humanos, el Profesor Jordi Querol, debe estar activo, al momento de acogerse al nombramiento por Resolución.

4. Se **APROBÓ** el Informe de la Comisión Académica de los Consejos de Facultades y del Consejo de Centros Regionales, VA-CG-1604-2025, que recomienda remitir el informe para que sea resuelto conforme a lo siguiente:

- El caso de la estudiante Mariellys Escobar, con cédula de identidad personal N°8-883-1568, se retome en la Facultad de Farmacia y sea resuelto con base a la recomendación de la Comisión de Disciplina de la Facultad.

5. Se **APROBÓ** la **Resolución N°2-25 SGP**, que resuelve el **Recurso de Reconsideración**, interpuesto por la Profesora **Yamilka Sánchez**, con relación a su proceso disciplinario de la Facultad de Farmacia.

RESOLUCIÓN N°2-25 SGP
EL CONSEJO DE FACULTADES DE LAS CIENCIAS DE LA SALUD
DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ,
en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Profesora **YAMILKA SÁNCHEZ**, con cédula de identidad personal N°8-371-127, de la Facultad de Farmacia, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No.1-25 SGP de 23 de enero de 2025, mediante la cual se decidió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que en el presente proceso disciplinario ha operado la prescripción de la acción disciplinaria, de conformidad con el artículo 347 del Estatuto Universitario.

SEGUNDO: DECLARAR que la profesora ROSA BUITRAGO DEL ROSAL, Decana de la Facultad de Farmacia, y la profesora CARLINA SANTANA, Directora de Escuela de la Facultad de Farmacia, actuaron conforme a derecho en atención a las normas universitarias contempladas el artículo 126, literal I), y 340, literal a), del Estatuto Universitario, respectivamente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la profesora YAMILKA SÁNCHEZ del resultado del presente proceso disciplinario.

CUARTO: Contra esta resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Consejo de Facultades de las Ciencias de la Salud, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución; y el Recurso de Apelación ante el Consejo de Académico, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración.

2. Que, en el escrito de sustentación del recurso, se establece lo siguiente:

2.1. Primer argumento.

A juicio de la recurrente se invalida lo actuado por la Comisión de Disciplina de la Facultad de Farmacia, por lo dispuesto en los artículos 334, 337, 338 y 347, del Estatuto Universitario. Se resume, a continuación, la sustentación que realiza la recurrente sobre lo antes señalado:

- *Transcribe el artículo 334 del Estatuto Universitario que establece lo que constituye falta disciplinaria y concluye que la recurrente no ha cometido falta ni delito.*
- *Transcribe el artículo 337 del Estatuto Universitario, para concluir que aplicar el examen extraordinario en fecha diferente al estipulado en el período académico no ha sido definido previamente como falta a la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios, toda vez que el artículo 278 lo permite y termina señalando que “el tiempo es indefinido en el artículo 278, por lo tanto, no se debió aperturar un proceso disciplinario”.*
- *Transcribe el artículo 338, del Estatuto Universitario, para hacer referencia a la Nota FF-D-UP-PP-RB-357-24 de 30 de abril de 2024, de la Decana de la Facultad de Farmacia, profesora Rosa Buitrago del Rosal, en la que comunica a la Directora de Escuela de la Facultad de Farmacia, profesora Carlina Santana, que la estudiante Mariellys Escobar debe matricular nuevamente el curso o realizar el examen de suficiencia y a la Nota No. 83-05-DE-CS-2024 de 2 de mayo de 2024, de la Directora de Escuela de la Facultad de Farmacia, profesora Carlina Santana, en la que comunica a la estudiante Mariellys Escobar que debe matricular nuevamente el curso o realizar el examen de suficiencia. Por lo anterior señala que hay una toma de decisión luego de realizado un proceso investigativo, de manera que tanto la recurrente como la estudiante Mariellys Escobar no debieron ser sometidos a proceso disciplinario.*
- *Transcribe el artículo 347 del Estatuto Universitario, que regula la prescripción de la acción disciplinaria, para señalar que el caso de la calificación de la estudiante Mariellys Escobar fue remitido por la Decana de la Facultad de Farmacia, profesora Rosa Buitrago del Rosal, el 10 de julio de 2024, casi 5 meses después de conocido el hecho por ella, que fue a través de la Nota No.02-30-De-CS-2024 de 16 de febrero de 2024 de la Directora de Escuela de la Facultad de Farmacia, profesora Carlina Santana, por lo que existe doble prescripción de la acción disciplinaria.*

2.2. Segundo argumento.

La resolución recurrida sostiene que la Directora de Escuela de la Facultad de Farmacia, profesora Carlina Santana, cumplió con una de sus funciones, consistente en “Velar porque se mantengan actualizados los expedientes de los estudiantes de la Escuela y dar seguimiento al desempeño académico de los mismos”, contemplada en el artículo 126, literal I), del Estatuto Universitario. Lo anterior es falso, ya que el cambio de la calificación de la estudiante Mariellys Escobar en el Curso Farmacología III del segundo semestre de 2018

fue en abril de 2021 y la Directora de Escuela de la Facultad de Farmacia, profesora Carlina Santana, se percató de ese cambio de calificación 2 años y 10 meses después, esto no es actualización de expedientes de los estudiantes, ni dar seguimiento al desempeño académico de los mismos, por lo que la Directora de Escuela de la Facultad de Farmacia no cumplió con sus funciones.

2.3. Tercer argumento.

Se indica en la resolución recurrida que la Decana de la Facultad de Farmacia, profesora Rosa Buitrago del Rosal y la Directora de Escuela de la Facultad de Farmacia, profesora Carlina Santana, actuaron conforme a sus funciones establecidas en el Estatuto Universitario. Eso no es cierto, por las razones expuestas en los puntos anteriores. La Decana Rosa Buitrago del Rosal “Hace que prescriba por segunda vez la acción disciplinaria. apertura un proceso disciplinario que no tenía justificación”. Por su lado la Directora de Escuela de la Facultad de Farmacia, profesora Carlina Santana, semestre tras semestre debía actualizar el expediente de los estudiantes y dar el seguimiento, lo que no hizo en el caso de la estudiante Mariellys Escobar. Y, termina la recurrente señalando que “Debe agregarse que la Profesora Yamilka Sánchez actuó conforme a lo establecido en el artículo 278 y 285 del Estatuto Universitario”.

2.4. Cuarto argumento.

La investigación realizada por la Comisión de Disciplina de la Facultad de Farmacia es incompleta ya que no hay evidencia del registro de calificaciones y asistencia del Curso de Farmacología III dictado por la recurrente en el año 2017 y 2018.

2.5. Quinto argumento.

Se adjunta 12 páginas que acreditan que la recurrente cumplió sobre registro de calificaciones de los estudiantes del Curso de Farmacología III, registro de asistencia, certificación de entrega de calificaciones, certificación de reclamos de notas atendidos, los resultados de la evaluación del año 2028. Y del año 2021 se adjunta certificación de entrega de calificaciones del primer semestre, certificaciones de reclamos de notas atendidos y los resultados de la evaluación.

2.6. Sexto argumento.

En relación con la actuación de la recurrente consignada en la resolución recurrida, se debe cambiar la palabra “irregular” (fuera de regla o contrario a una regla) por la palabra “inusual” (algo que no es usual o no es frecuente). Lo actuado por la recurrente no está fuera de la regla ya que está amparada en los artículos 278 y 285 del Estatuto Universitario.

2.7. Séptimo argumento.

En la resolución recurrida aparece la frase “Este cambio de calificación es irregular por lo siguiente:”, en dicha frase la palabra irregular debe ser sustituida por inusual, infrecuente o excepcional.

2.8. Octavo argumento.

Los derechos de la estudiante Mariellys Escobar han sido vulnerados por las autoridades de la Facultad de Farmacia (repetir el curso de Farmacología III o presentar un examen de suficiencia del curso), tal como lo indica el Defensor de los Derechos de los Universitarios mediante Resolución de Recomendación.

2.9. Noveno argumento.

La recurrente actuó tal cual está dispuesto en los artículos 278 y 285 del Estatuto Universitario. El artículo 278 indica que “los exámenes serán extraordinarios cuando se efectúen antes o después del período oficial de exámenes”, de manera que el tiempo no está definido por lo que en la interpretación de la norma no se debe referirse a períodos de tiempo no contemplados en ella. El artículo 285 habla de realizar el examen extraordinario y no establece cuántas veces se hace la programación del examen. Se trata de efectuar un examen.

2.10. Décimo argumento.

Es falso que la recurrente ha cometido una irregularidad (incumplir el procedimiento aplicable). El procedimiento de reclamo de nota, para el cambio de calificación del curso de Farmacología III también fue cumplido por la recurrente. Desde el año 2020 por la pandemia los reclamos de notas se comenzaron a realizar en la plataforma de la secretaria virtual sin la participación de la unidad académica. Desde ese tiempo ya no se aplica el artículo 290 del Estatuto Universitario en el procedimiento de reclamo de nota y en la actualidad se

continúa realizando así sin la participación de la unidad académica. El cambio de calificación del curso de Farmacología III fue en abril de 2021, cuando estábamos en plena pandemia.

2.11. Décimo primero argumento.

Es falsa la conclusión a que se llega en el Informe de Recomendación de la Comisión de Disciplina del Consejo de Facultades de las Ciencias de la Salud, en el sentido de que el cambio de calificación realizada a la estudiante Mariellys Escobar, en el año 2021, no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 278 y 285 del Estatuto Universitario. Contrario a lo anterior la actuación de la recurrente se ajustó a las normas anteriores y no constituye una irregularidad.

2.12. Décimo segundo argumento.

Es falsa la siguiente frase contenida en la resolución recurrida, “cuando se consumó el hecho irregular (cambio de nota sin cumplir con el procedimiento legal)”, además se debe reemplazar la palabra irregular, ya que el cambio de nota se realizó en cumplimiento del procedimiento legal.

2.13. Décimo tercero argumento.

La aplicación del examen extraordinario si se ajustó al procedimiento establecido en el artículo 285 del Estatuto Universitario.

3. Que en relación con lo planteado por la recurrente se presentan las consideraciones siguientes:

3.1. Respecto al primer argumento de la recurrente.

Según la recurrente por infracción de los artículos 334, 337, 338 y 347, del Estatuto Universitario, se debe invalidar lo actuado por la Comisión de Disciplina de la Facultad de Farmacia.

Es decir, la pretensión de la recurrente consiste en que se anule lo actuado por la Comisión de Disciplina de la Facultad de Farmacia, esto es, que se anule la investigación disciplinaria realizada por dicha comisión en contra de la recurrente.

La nulidad de lo actuado, de acuerdo con el artículo 110, numeral 2, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, constituye cuestión o artículo de previo y especial pronunciamiento que puede plantearse a través de la vía de incidente.

Esta misma Ley, en el artículo 114, señala que “Cuando se presente un incidente de nulidad de lo actuado, ello deberá hacerse dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que la parte que lo presenta tuvo conocimiento de los hechos en que aquél se fundamenta.”

En tal sentido y como quiera que se pretende anular la investigación disciplinaria realizada por la Comisión de Disciplina de la Facultad de Farmacia, es importante conocer el momento o la fecha en que la recurrente tuvo conocimiento del inicio de la referida investigación.

En relación con lo antes señalado, cabe señalar que a foja 110 del expediente contentivo de la investigación disciplinaria realizada por la Comisión de Disciplina de la Facultad de Farmacia, consta que la recurrente fue notificada personalmente, el día 15 de julio de 2024, de la Nota FF-UP-Comisión-Disciplina-006-24, de 15 de julio de 2024, mediante la cual se le cita para el miércoles 17 de julio de 2024, para que rinda ante la Comisión de Disciplina, información relacionada a la denuncia presentada en su contra de corregir o cambiar en el año 2021, la calificación de la asignatura Farmacología III, obtenida en el segundo semestre de 2018, por la estudiante Mariellys Escobar.

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, al presentarse la solicitud de invalidar o anular lo actuado por la Comisión de Disciplina de la Facultad de Farmacia, por medio del presente Recurso de Reconsideración, no solamente se ha presentado por un medio no idóneo, puesto que debió presentarse a través de un incidente, sino que también se ha presentado fuera del término establecido por Ley.

Por tanto, es improcedente lo solicitado por la recurrente de invalidar o anular lo actuado por la Comisión de Disciplina de la Facultad de Farmacia.

3.2. Respecto al segundo argumento de la recurrente.

En cuanto a lo planteado por la recurrente, consistente en que es falso que la profesora Carlina Santana, Directora de Escuela de la Facultad de Farmacia, cumplió con su función de “Velar porque se mantengan actualizados los expedientes de los estudiantes de la Escuela y dar seguimiento al desempeño académico de los mismos”, contemplada en el artículo 126, literal I), del Estatuto Universitario, toda vez que el hecho que se le imputa que

es el cambio de la calificación de la estudiante Mariellys Escobar en el Curso Farmacología III del segundo semestre de 2018 fue en abril de 2021 y la Directora de Escuela de la Facultad de Farmacia, profesora Carlina Santana, se percató de ese cambio de calificación 2 años y 10 meses después, a continuación se presentan las consideraciones siguientes:

El hallazgo encontrado por la Directora de Escuela de la Facultad de Farmacia, profesora Carlina Santana, el cual consiste en que la recurrente procedió, en el año 2021, a cambiar la calificación de (F) que recibió la estudiante Mariellys Escobar en el Curso Farmacología III del segundo semestre de 2018, por una (C), se realizó dentro del proceso de examen de los expedientes de los estudiantes para certificar que reúnen los requisitos para obtener el título, contemplado en el artículo 300, del Estatuto Universitario.

En este proceso para el egreso de los estudiantes por razón de culminación de los estudios, que es competencia de la Secretaría General, existe una fase previa de pre-revisión de créditos del estudiante en la Facultad donde realizó los estudios, a la cual se refiere el Secretario General, Magister Ricardo A. Parker D., en nota DSG-967-2024, de 4 de julio de 2024, que consta a foja 117 del expediente contentivo de la investigación disciplinaria realizada por la Comisión de Disciplina de la Facultad de Farmacia, en los términos siguientes:

“2. En relación con el proceso de “RECORRIDO DE 4 SELLOS” que señala en su nota, la estudiante debe realizar en la Facultad correspondiente una pre-revisión de sus créditos y, si ésta certifica que cumple con el plan de estudios de la carrera y requisitos de egreso, habilita los datos en la plataforma para que la estudiante realice la solicitud de revisión final de créditos ante la Secretaría General, quien genera la orden para que realice el recorrido y pago del diploma.”

En atención a lo arriba transcrito, se realizó en la Facultad de Farmacia una pre-revisión de créditos de la estudiante interesada. En efecto, en Nota No.02-30-DE-CS-2024, de 16 de febrero de 2024, (visible a foja 37 del expediente contentivo de la investigación disciplinaria realizada por la Comisión de Disciplina de la Facultad de Farmacia), dirigida a la Decana de la Facultad de Farmacia, profesora Rosa Buitrago del Rosal, la Directora de Escuela de la Facultad de Farmacia, profesora Carlina Santana, indica lo siguiente:

“Acudo a usted para presentarle el hallazgo encontrado, al realizar la pre-revisión de créditos de la estudiante Mariellys Escobar con ced 8-883-1568, en torno a la asignatura denominada: Farmacología III (Far 306) con código de asignatura 23645”.

Como se observa, la profesora Carlina Santana, Directora de Escuela de la Facultad de Farmacia, en ejercicio de sus funciones, realizó la pre-revisión de los créditos de la estudiante Mariellys Escobar, para determinar si cumple o no con los requisitos para el egreso, de manera que contrario a lo que afirma la recurrente, la autoridad universitaria antes mencionada sí cumplió con lo señalado en el artículo 126, literal I), del Estatuto Universitario.

3.3. Respecto al tercer argumento de la recurrente.

La recurrente afirma, sin mayor explicación, que la Decana Magister Rosa Buitrago del Rosal “hace que prescriba por segunda vez la acción disciplinaria por la posible falta cometida”.

En relación con lo antes planteado, se debe recordar que la acción disciplinaria es la vía por la cual el Estado, a través de las instituciones públicas, ejerce su poder sancionador contra los servidores públicos que cometen faltas disciplinarias. No obstante, esta potestad sancionadora se puede extinguir si no se ejerce dentro del plazo legal establecido contado a partir del momento en que se cometió la falta. Es decir, cuando opera la prescripción de la acción disciplinaria fenece el derecho de iniciar el proceso disciplinario. En ese orden de ideas, la prescripción de la acción disciplinaria tiene efectos definitivos, de manera que no es factible rehacer o revivir la acción disciplinaria, lo que implica que no hay posibilidad de una nueva prescripción por la misma falta, ya que la primera prescripción extingue la acción. Siendo así, extinguida la acción disciplinaria, por razón del transcurso del plazo previsto en el artículo 347, del Estatuto Universitario, sin que se haya iniciado la investigación disciplinaria, no es dable señalar que la Decana de la Facultad de Farmacia, profesora Rosa Buitrago del Rosal, procedió por segunda vez prescribir la acción disciplinaria en el caso que nos ocupa.

En cuanto a que la profesora Rosa Buitrago del Rosal, Decana de la Facultad de Farmacia, abrió un proceso disciplinario que no tenía justificación, cabe señalar que la actuación de una autoridad universitaria, como es el caso de una Decana, en el proceso disciplinario seguido contra un profesor, está contemplada en el artículo 340, literal a), del Estatuto Universitario, que a la letra dice:

“a) Una vez que se tenga noticia o conocimiento de la posible comisión de una falta, la autoridad u órgano de gobierno universitario competente, remitirá el caso a la comisión disciplinaria o a una comisión especial, para que realice la investigación y presente la recomendación respectiva.”

En tal sentido, cuando la Decana de la Facultad de Farmacia, profesora Rosa Buitrago del Rosal, tuvo noticia a través de la Nota No. 02-30-DE-CS-2024, de 16 de febrero de 2024, de la profesora Carlina Santana, Directora de Escuela de la Facultad de Farmacia, sobre posible falta cometida por la recurrente, envió el caso a la Comisión de Disciplina de la Facultad de Farmacia, para los fines pertinentes.

Con lo anterior se demuestra que la Decana de la Facultad de Farmacia, profesora Rosa Buitrago del Rosal, actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 340, literal a), del Estatuto Universitario.

Con relación al incumplimiento de sus funciones por parte de la profesora Carlina Santana, Directora de Escuela de la Facultad de Farmacia, en el anterior punto 3.2, se expuso de manera detallada con sustentación legal, que dicha autoridad universitaria cumplió con sus funciones y se concluyó que en el ejercicio del cargo que ocupa realizó la pre-revisión de los créditos de la estudiante Mariellys Escobar, para determinar si cumple o no con los requisitos para el egreso, de manera que contrario a lo que afirma la recurrente, sí cumplió con lo señalado en el artículo 126, literal I), del Estatuto Universitario.

En relación a que debe agregarse que la recurrente actuó conforme a lo establecido en los artículos 278 y 285, del Estatuto Universitario, cabe resaltar que la Comisión de Disciplina del Consejo de Facultades de las Ciencias de la Salud, en su Informe Final de Recomendación, emite las consideraciones para señalar que la recurrente incurrió en un hecho irregular al cambiar, en el año 2021, la calificación de (F) que recibió la estudiante Mariellys Escobar en el Curso Farmacología III del segundo semestre de 2018, por una (C), puesto que no se adecuaba a lo dispuesto en los artículos 278 y 285, del Estatuto Universitario. Estas consideraciones de la Comisión de Disciplina del Consejo de Facultades de las Ciencias de la Salud están contenidas en el Considerando de la Resolución recurrida (punto 4, apartado “Análisis del caso”, subpunto “6. Explicación del hecho irregular”), cuya parte pertinente se transcribe, a continuación:

“En el año 2021, la estudiante Mariellys Escobar realizó un reclamo vía web el 12 de abril de 2021, en la asignatura Farmacología III (Far 306) matriculada en el segundo semestre de 2018. Lo anterior fue atendido por la Profesora Yamilka Sánchez el 13 de abril de 2021, procediendo a cambiar la calificación de “F” que recibió la estudiante Escobar a la calificación de “C”. el 21 de abril de 2021. Este hecho aparece acreditado en las fojas 50, 51, 52, 57, 72, 73, 74 y 75 del expediente disciplinario.

Este cambio de calificación es irregular por lo siguiente:

- *A la estudiante Mariellys Escobar, en el año 2018, por no presentarse al primer examen parcial de la asignatura Farmacología III (Far 306), se le programó un examen extraordinario (nueva fecha para aplicar el examen), pero no se presentó, obteniendo de manera definitiva la calificación de “F”.*
- *Transcurrido más de dos (2) años, del hecho antes descrito, la estudiante Escobar solicita a la profesora Yamilka Sánchez un nuevo examen extraordinario, en relación con el primer examen parcial de la asignatura Farmacología III (Far 306) del año 2018, sin tomar en cuenta que su última calificación recibida en la asignatura Farmacología III (Far 306) es del año 2020, con la profesora Fátima Pimentel, quien lo calificó con “F”, y luego realizó el examen de rehabilitación, obteniendo la calificación de “F”.*
- *Afirma la profesora Yamilka Sánchez que atendió el reclamo de nota de la estudiante Mariellys Escobar, en el año 2021, ya que esta estudiante tenía derecho a un examen extraordinario, con fundamento en los artículos 278 y 285 del Estatuto Universitario.*
- *Al respecto, cabe señalar que el artículo 278, último párrafo, del Estatuto Universitario, señala que “Los exámenes serán extraordinarios cuando se efectúen antes o después del período oficial de exámenes, o durante dicho período, pero en fecha, hora o lugar distintos de los señalados para los exámenes ordinarios correspondientes”.*

Por su lado, el artículo 285 del Estatuto Universitario, establece lo siguiente:

“Artículo 285. El estudiante que por alguna razón no pueda presentarse a algún examen, sólo se le aceptará como excusa una causa justificada y debidamente sustentada con las evidencias, que deberá presentar dentro de los siete (7) días posteriores a la fecha en que cesó el impedimento:

- a) La solicitud del examen extraordinario se presentará al profesor del curso si se trata de un examen parcial o al Secretario Administrativo de la Facultad, Secretario Académico del Centro Regional o Coordinador de Extensión Universitaria, si se trata de un examen final;*
- b) El examen extraordinario deberá ser presentado dentro de los siete (7) días posteriores a la fecha en que la solicitud fue aceptada;*
- c) La fecha de presentación será acordada por el profesor y el estudiante, dejando constancia escrita de la misma”.*

Como se observa, el artículo 278 define el examen extraordinario y el artículo 285 contempla el procedimiento para aplicar un examen extraordinario. De manera tal que dichas normas estatutarias no establecen la viabilidad de programar dos (2) veces un examen extraordinario, ni tampoco un espacio de más de dos años entre la aceptación de la excusa y la realización del examen extraordinario.”

Siendo así, no es viable legalmente acceder a la petición de la recurrente, consistente en se indique que su actuación está conforme a los dispuesto en los artículos 278 y 285, del Estatuto Universitario.

3.4. Respecto al cuarto y quinto argumento de la recurrente.

A juicio de la recurrente la Comisión de Disciplina de la Facultad de Farmacia no realizó una investigación a profundidad, ya que en el expediente disciplinario no consta el registro de calificaciones y la asistencia del curso de Farmacología III dictado por la recurrente en el año 2017 y 2018, por lo que por medio del Recurso de Reconsideración, la recurrente adjunta el registro de calificaciones de los estudiantes del curso de Farmacología III, registro de asistencia, certificación de entrega de calificaciones, certificación de reclamos de notas atendidos, los resultados de la evaluación del año 2018 y del año 2021 adjunta certificación de entrega de calificaciones del primer semestre, certificación de reclamos de notas atendidos y los resultados de la evaluación.

En relación con lo antes planteado se presentan las consideraciones siguientes:

Según la Nota No.02-30-DE-CS-2024, de 10 de febrero de 2024, (visible a foja 37 del expediente contentivo de la investigación disciplinaria realizada por la Comisión de Disciplina de la Facultad de Farmacia), de la Mgter. Carlina Santana, Directora de Escuela de la Facultad de Farmacia, dirigida a la profesora Rosa Buitrago del Rosal, Decana de la Facultad de Farmacia, como resultado de la pre-revisión de créditos de la estudiante Mariellys Escobar, respecto a la asignatura Farmacología III (Far 306) con código de asignatura 23645, se da el siguiente hallazgo:

En el II Semestre de 2018, con la profesora Yamilka Sánchez y en el II Semestre de 2020, con la profesora Fátima Pimentel, la estudiante Mariellys Escobar, obtuvo la calificación de F, pero el 13 de abril de 2021; se realizó una corrección de calificación en el sistema de Reclamo de Notas por parte de la profesora Yamilka Sánchez, en donde se corrige la calificación de (F) obtenida en 2018 por una (C), con la justificación de cambio de calificación por Examen de Recuperación, Convocatorio, Extraordinario.

Como se observa, el hallazgo consiste en que la profesora Yamilka Sánchez en virtud de reclamo de nota presentada por la estudiante Mariellys Escobar, con relación a la calificación de (F) que obtuvo en el II semestre de 2018 en la asignatura Farmacología III (Far 306), procedió a cambiarle la anterior calificación por la calificación de (C) en el año 2021.

Respecto al hecho antes descrito, tenemos que la recurrente en Notas YS-017-2024, de 28 de febrero de 2024 y YS-019-2024, de 21 de marzo de 2024, dirigidas al Secretario General, profesor Ricardo A. Parker D. (visibles a fojas 72 y 57 respectivamente, del expediente contentivo de la investigación disciplinaria realizada por la Comisión de Disciplina de la Facultad de Farmacia), manifiesta que efectivamente en abril de 2021, atendió un reclamo de nota en el curso de Farmacología III, de II semestre de 2018, de la estudiante Mariellys Escobar.

Por otro lado, en Nota YS-041-2024, de 24 de junio de 2024, (visible a foja 96 del expediente contentivo de la investigación disciplinaria realizada por la Comisión de Disciplina de la Facultad de Farmacia), la recurrente reconoce que, el 13 de abril de 2021, atendió el reclamo de nota de la

estudiante Mariellys Escobar, respecto al curso de Farmacología III del período académico 2018, también reconoce que al atender el reclamo de nota se percató que había transcurrido dos (2) desde que calificó con (F) a la estudiante y que le aplicó un examen parcial extraordinario.

Asimismo, a foja 97 del expediente contentivo de la investigación disciplinaria realizada por la Comisión de Disciplina de la Facultad de Farmacia, aparece la lista de estudiantes de la profesora Yamilka Sánchez, en la asignatura de Farmacología III, del segundo semestre del año 2018, en la que consta la calificación de (C) que recibió la estudiante la Mariellys Escobar, con lo que se demuestra el cambio de nota.

Tomando en cuenta que la recurrente, tal como consta a fojas 57, 72 y 96, del expediente contentivo de la investigación disciplinaria realizada por la Comisión de Disciplina de la Facultad de Farmacia, reconoce que efectivamente el 13 de abril de 2021 atendió un reclamo de nota presentado por la estudiante Mariellys Escobar, en relación a la calificación de (F) que recibió en la asignatura de Farmacología III, en el II semestre de 2018, procediendo a aplicarle un examen parcial extraordinario y que a foja 97 del mismo expediente se evidencia que a dicha estudiante se le cambió la calificación de (F) a (C), hay material probatorio suficiente que acredita la existencia del hecho denunciado, lo que desvirtúa lo afirmado por la recurrente en el sentido de que la Comisión de Disciplina de la Facultad de Farmacia no

realizó una investigación a profundidad y, en consecuencia, es innecesario valorar las pruebas que la recurrente aportó para sustentar su afirmación.

3.5. Respecto al sexto, séptimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercer argumento de la recurrente

En sus argumentos sexto, séptimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, la recurrente presenta el mismo planteamiento, que consiste en que la aplicación del examen extraordinario a la estudiante Mariellys Escobar en el año 2021, con el resultado de cambio nota que dicha estudiante recibió en el año 2018, que fue (F) a (C), se ajustó a lo dispuesto en los artículos 278 y 285 del Estatuto Universitario, por lo que solicita que la palabra irregular que se alude a su conducta sea cambiada por la palabra inusual, infrecuente o excepcional.

Respecto a lo planteado por la recurrente, cabe indicar que los artículos 278 y 285 del Estatuto Universitario, se refieren a la realización del examen extraordinario, pero en ninguna parte de estos dos artículos se indica que se puede programar dos (2) veces el examen extraordinario y menos con una diferencia de más de dos (2) años entre una y otra. Lo que si establece el artículo 285 es que, una vez solicitada la aplicación del examen extraordinario, este debe ser realizado en un plazo máximo de siete (7) días, en la fecha acordada por el profesor y el estudiante y que de la misma se debe dejar constancia por escrito. Por lo tanto, no resulta dable legalmente programarse un nuevo examen si el estudiante no asiste en la fecha acordada y mucho menos luego de transcurrido más de dos (2) años después de haberse programado el examen extraordinario.

En síntesis, el artículo 278 define el examen extraordinario y el artículo 285 contempla el procedimiento para aplicar un examen extraordinario. De manera tal que dichas normas estatutarias no establecen la viabilidad de programar dos (2) veces un examen extraordinario, ni tampoco un espacio de más de dos años entre la aceptación de la excusa y la realización del examen extraordinario.

Por lo anterior, el cambio de la calificación de “F” que recibió la estudiante Mariellys Escobar, en la asignatura de Farmacología III, en el II semestre de 2018, a la calificación de “C”, el 21 de abril de 2021, el cual aparece acreditado en las fojas 50, 51, 52, 57, 72, 73, 74 y 75 del expediente contentivo de la investigación disciplinaria realizada por la Comisión de Disciplina de la Facultad de Farmacia, se considera un hecho irregular, por lo que no se amerita el cambio de dicho calificativo de la conducta de la recurrente, por el de inusual, infrecuente o excepcional.

3.6. Respecto al octavo argumento de la recurrente

Aduce la recurrente, que los derechos de la estudiante Mariellys Escobar han sido vulnerados por las autoridades de la Facultad de Farmacia (repetir el curso de Farmacología III o presentar un examen de suficiencia del curso), tal como lo indica el Defensor de los Derechos de los Universitarios mediante Resolución de Recomendación.

Al respecto, cabe señalar que con base en el artículo 40, literal u), del Estatuto Universitario, que establece que una de las funciones de los Consejos de Facultades, consiste en “Conocer de los asuntos disciplinarios en los casos establecidos en el presente Estatuto”, en concordancia con el artículo 407, del mismo Estatuto y el Capítulo V del Estatuto Universitario anterior, aprobado en las sesiones de 10, 11, 15 y 21 de marzo de 2005, de la Reunión Extraordinaria No. 02-05 del Consejo General Universitario, los Consejos de Facultades, en materia disciplinaria, solamente atiende las denuncias presentadas en contra de los profesores.

Con base en la normativa universitaria arriba mencionada, el Consejo de Facultades de las Ciencias de la Salud, ha conocido y decidido sobre el proceso disciplinario que se sigue a la profesora Yamilka Sánchez, estando actualmente dicho proceso en la fase de impugnación por medio de los recursos que caben en la vía gubernativa (Reconsideración y Apelación). Siendo así, los medios impugnativos (Recurso de Reconsideración y de Apelación) que la recurrente tiene a su disposición, son para que se aclare, modifique, revoque o anule la resolución disciplinaria que lo afecta, por lo que los hechos y argumentos que presente a través de cualesquiera de los recursos antes mencionados, deben estar relacionados al proceso disciplinario que se le sigue, en particular, por lo que trasciende de la competencia

de este órgano de gobierno universitario, el conocimiento de hechos y argumentos relacionados al egreso de la estudiante Mariellys Escobar.

3.7. Respecto al noveno argumento de la recurrente

Aduce la recurrente que el artículo 278, del Estatuto Universitario, señala que “Los exámenes serán extraordinarios cuando se efectúen antes o después del período oficial de exámenes”, de manera que en esta norma “el tiempo no está definido por lo que no se debe incorporar en el análisis periodos de tiempo no contemplados en el artículo”. Agrega que, en el artículo 285, “Igualmente se habla de realizar el examen extraordinario, no establece cuántas veces se hace la programación del examen”.

En relación con lo antes planteado se presentan las consideraciones siguientes:

Contrario a lo que afirma la recurrente, en el texto del artículo 278, del Estatuto Universitario, se alude a un período de tiempo, cuando se refiere al “período oficial de exámenes”, siendo este el factor que determina cuando un examen es ordinario o extraordinario. En efecto, el referido artículo 278, en su penúltimo párrafo, indica que los exámenes ordinarios son los que se efectúan durante el período oficial de exámenes y, en su último párrafo, señala que los exámenes extraordinarios son los que se efectúan antes o después del período oficial de exámenes.

Como quiera que la recurrente, en Nota YS-041-2024, de 24 de junio de 2024, (visible a foja 96 del expediente contentivo de la investigación disciplinaria realizada por la Comisión de Disciplina de la Facultad de Farmacia), expresa que “El examen aplicado a la estudiante fue EXAMEN PARCIAL EXTRAORDINARIO”, es de importancia tener en cuenta lo dispuesto en el Estatuto Universitario, sobre el período oficial de los exámenes parciales.

Así pues, tenemos que el artículo 278, literal a), del Estatuto Universitario, se refiere a los exámenes parciales, de la siguiente manera:

“a) Exámenes parciales son los que tienen por objeto determinar el grado de conocimiento alcanzado por el estudiante sobre una parte determinada de la materia objeto del curso y debe responder a los resultados de aprendizaje u objetivos particulares de cada unidad programada. Estos podrán ser ordinarios o extraordinarios.

Por su lado el artículo 280, del mismo Estatuto, a la letra dice:

“Artículo 280. Los exámenes parciales se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Deberán ser aplicados en una cantidad no menor a dos (2) por período académico;
- b) Podrán ser orales, escritos o prácticos, a discreción del profesor;
- c) **El profesor deberá anunciarlos, por lo menos, con una semana de anticipación.**
- d) Los exámenes parciales tendrán en conjunto un valor de un 30% a un 40% de la nota final y deberán ajustarse a los objetivos específicos establecidos en la unidad programada.
- e) Los exámenes escritos, una vez calificados, deberán ser devueltos y discutidos con los estudiantes en un término de diez días hábiles”. (lo resaltado es nuestro)

Con base en los artículos 278, literal a) y 280, literal c), del Estatuto Universitario, arriba transcritos, se infiere que el período oficial de los exámenes parciales lo determina el profesor de la materia, el cual debe ser anunciado a los estudiantes con una semana de atención, dentro del período de clases establecido en el calendario académico que por cada año académico apruebe el Consejo Académico.

En conclusión, según lo dispone el Estatuto Universitario, en sus artículos 278, literal a), penúltimo y último párrafos y 280, literal c), el profesor debe aplicar al estudiante el examen parcial extraordinario dentro período académico respectivo (semestre o verano) en que haya dictado la materia, según el calendario académico que por cada año académico apruebe el Consejo Académico. Es decir, según la normativa universitaria existe un tiempo para aplicar el examen parcial extraordinario,

En cuanto a lo que afirma la recurrente, consistente en que el artículo 285, del Estatuto Universitario no establece cuántas veces se hace la programación de los exámenes extraordinarios, cabe señalar lo siguiente:

Cuando estamos ante la aplicación de la norma en un proceso administrativo se debe tener en cuenta el principio de estricta legalidad, cuyo fundamento está consignado en el artículo 18 de la Constitución Política y el artículo 34, de la Ley No.38 de 31 de Julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, según el cual los servidores públicos solamente pueden realizar lo que está dispuesto en la ley.

Hay que tener en claro, que contrario a que en el ámbito del derecho privado las personas pueden realizar cualquier cosa que no esté prohibida por la ley, en el ámbito del derecho público las personas solamente pueden realizar actos que están expresamente permitidos por la norma. Es decir, los actos que pueden realizarse en los procesos administrativos universitarios deben estar autorizados expresamente por una norma legal o reglamentaria. En tal sentido, el artículo 285, del Estatuto Universitario, únicamente establece el procedimiento para aplicar un examen extraordinario, pero no establece la viabilidad de programar dos (2) veces un examen extraordinario, ni tampoco un espacio de más de dos años entre la aceptación de la excusa y la realización del examen extraordinario.

3.8. Respecto al décimo argumento de la recurrente

Afirma la recurrente, que es falso lo señalado en el párrafo tercero del subpunto 7 del apartado “Análisis del caso” contenida en el punto 4 del Informe Final de Recomendación de la Comisión de Disciplina del Consejo de Facultades de las Ciencias de la Salud, que a la letra dice:

“En ese orden de ideas y como la irregularidad cometida por la profesora Yamilka Sánchez (cambio de nota en la asignatura Farmacología III de la estudiante Mariellys Escobar, sin cumplir con el procedimiento aplicable), fue realizada el 21 de abril de 2021,”

Según la recurrente, lo antes transcrito es falso, toda vez que no ha cometido ninguna irregularidad.

Al respecto, es de resaltar que, en el antepenúltimo, penúltimo y último párrafos del punto 3.3. y en el punto 3.5 de este “Considerando”, se ha explicado de manera clara, precisa, diáfana sin que por ello exista duda alguna de que la conducta por la cual se investigó a la recurrente constituye un hecho irregular.

Que, con las consideraciones presentadas, en el punto anterior, con relación a los argumentos planteados por la recurrente, se demuestra de manera clara y fehaciente que no existen méritos para modificar o revocar la Resolución recurrida.

Que por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes la Resolución No.1-25 SGP de 23 de enero de 2025, mediante la cual se decidió DECLARAR que en el proceso disciplinario seguido a la profesora Yamilka Sánchez, con cédula de identidad personal No.8-371-127, de la Facultad de Farmacia, ha operado la prescripción de la acción disciplinaria, de conformidad con el artículo 347 del Estatuto Universitario, así como DECLARAR que la profesora ROSA BUITRAGO DEL ROSAL, Decana de la Facultad de Farmacia, y la profesora CARLINA SANTANA, Directora de Escuela de la Facultad de Farmacia, actuaron conforme a derecho en atención a las normas universitarias contempladas el artículo 126, literal I), y 340, literal a), del Estatuto Universitario, respectivamente.

SEGUNDO: Contra esta resolución cabe el Recurso de Apelación ante el Consejo Académico, que deberá ser interpuesto dentro de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 18 de la Constitución Política; artículos 126, literal I), 278, 285, 300, 340, literal a), 341 y 347 del Estatuto de la Universidad de Panamá y artículos 110, numeral 2 y 114 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARIA GENERAL/PARLAMENTARIAS
6 de junio de 2025/Ana